



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

COMISION DE CONCURSO DE PUBLICO DE MERITOS PARA PLAZAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

UNIVERSIDAD CON LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL - RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 149-2018-SUNEDU/CD
"AÑO DE LA RECUPERACION DE LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN N° 011-2025-UNU-CCPMDLG276

Pucallpa, 16 de septiembre de 2025.

VISTO, el recurso de impugnación presentado por el señor **JERSY STIG SOLANO RAMIREZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 15 de septiembre de 2025 a horas 8.22am, el postulante **JERSY STIG LOZANO RAMIREZ**, interpone recurso de impugnación contra el resultado de entrevista personal y respondió correctamente todas las preguntas que me realizó la comisión evaluadora, viendo un asentimiento satisfactorio por la comisión; asimismo, se ha precisado en las bases del concurso numeral 7.2.1. tercer párrafo que: "el/la postulante que no obtenga el puntaje mínimo del total de 65 puntos será descalificado del proceso, advirtiéndose de este modo que la suscrita en evaluación curricular tiene 31 puntos, en evaluación de conocimiento 22 y en entrevista 10, alcanzando un total de 63 puntos y más mi bonificación por ser ex miembro de las fuerzas armadas militares por lo que superó ampliamente el puntaje mínimo exigido en las bases por lo que no podría declararse descalificada";

Que, las bases del presente concurso público precisan en el numeral 7.2.2. inciso c) que: La entrevista está orientada a analizar los conocimientos y habilidades para el cargo, trayectoria laboral y experiencias, percepción integral y capacidad de discernimiento y presentación y actitud personal, esta etapa también es de carácter eliminatorio con un puntaje acorde a lo establecido el numeral 7.2.1. de las presentes bases (resultado del proceso de evaluación).

Que, las bases en la quinta disposición final y transitoria establece: "Cualquier aspecto no considerado en las Bases del Concurso será resuelto por el Comité de Concurso". Asimismo, en el tercer párrafo del numeral 7.2.1. de las bases del concurso prevé: "el/la postulante que no obtenga el puntaje mínimo del total de 65 puntos será descalificado del proceso"; asimismo, el literal b) del número 15 establece: "**Bonificación por ser Personal Licenciado de las Fuerzas Armadas:** Se otorgará una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que el postulante lo haya adjuntado en su currículum vitae copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente que acredite su condición de Licenciado de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR /PE, la no presentación de dicho documento no dará derecho a la asignación de la referida bonificación ni podrá ser materia de impugnación"

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, conforme a los actuados, se advierte que el postulante **JERSY STIG SOLANO RAMIREZ**, conforme a las preguntas realizadas por cada miembro de la comisión se le otorga el puntaje conforme a los criterios establecidos donde se advierte que se le otorga en conocimiento 5 puntos en habilidades en el cargo 3 puntos y en actitud personal 2 puntos, y sumado se tiene que la postulante tiene la suma de 10 puntos;

Que, en ese sentido, el postulante **JERSY STIG SOLANO RAMIREZ** tiene la nota de **10 puntos** en el resultado de entrevista personal, considerándose inhabilitado para pasar la etapa señalada; empero conforme a su impugnación, la misma asevera que si ha pasado teniendo en consideración lo establecido en el tercer párrafo del numeral 7.2.1. de las bases del concurso, por lo que corresponde analizar en este extremo.

Que, sumados sus puntajes se advierte que la misma tiene en evaluación curricular tiene 31 puntos, en evaluación de conocimiento 22 y en entrevista personal 10, alcanzando un total de 63 puntos, y agregando el 10% de bonificación por ser Personal Licenciado de las Fuerzas Armadas, es decir agregar el 6.3 puntos, sería un total 69.3 lo que conforme al plexo normativo citado no podría estar descalificada.

Que, el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Y el Tribunal constitucional en su sentencia **1124-2001-AA/TC** ha establecido que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

COMISION DE CONCURSO DE PUBLICO DE MERITOS PARA PLAZAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

UNIVERSIDAD CON LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL - RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 149-2018-SUNEDU/CD
"AÑO DE LA RECUPERACION DE LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN N° 011-2025-UNU-CCPMDLG276

Pucallpa, 16 de septiembre de 2025.

Que, en ese sentido, y en aplicación de la quinta disposición final y transitoria de las bases del concurso se ha determinado que la postulante señalada si bien no tiene el puntaje mínimo, le resulta aplicable el tercer párrafo del numeral 7.2.1. de las bases del concurso, por lo que no puede declararse descalificada, correspondiente declarar fundada su impugnación;

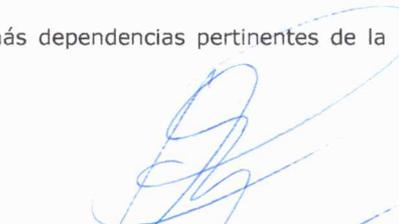
Que, estando conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución N° 491-2025-UNU-R, donde nos designan como comisión del presente concurso.

SE RESUELVE:

- ART. 1°: DECLARAR FUNDADA**, el recurso interpuesto por el postulante **JERSY STIG SOLANO RAMIREZ** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- ART.2°: NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado conforme a ley
- ART.3°: REMITIR**, la presente Resolución al interesado y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


CPC Gustavo Adolfo Igreda Vadillo
Presidente de Comisión


Ing. Cristian Erick Capcha Ríos
Secretario de Comisión


Ing. Mg. Diana Prince Zumaeta Sangama de Villegas
Miembro suplente de Comisión